



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04228-2010-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR GRANTHON STAGNARO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Granthon Stagnaro contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 534, su fecha 1 de octubre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de noviembre de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el vocal supremo instructor de la Vocalía Suprema de Instrucción de la Sala Penal Permanente y la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia N.º 07-2003-VSI-CSJR, de fecha 13 de junio de 2003, así como de su confirmatoria por Resolución de fecha 30 de enero de 2004, en el extremo que condenan al recurrente por los delitos de encubrimiento personal y asociación ilícita para delinquir a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por *el periodo de 3 años sujeto a reglas de conducta* (entre ellas dos que limitan el derecho a la libertad personal), imponen el pago de un monto dinerario por concepto de reparación civil y desestiman el pedido de prescripción del actor [Expediente N.º A.V. 15-2001]. Se alega la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

Al respecto afirma que la instrucción penal que se le siguió se debió a que con fecha 15 de agosto de 1994, en su condición de vocal, dictó una resolución de sobreseimiento por falta de pruebas; siendo así, es en esa fecha en la que concluyó el presunto acto delictivo de la asociación ilícita para delinquir e encubrimiento personal materia del proceso. Señala que en la sentencia de fecha 13 de junio de 2003 se declaró de oficio la prescripción de la acción penal por el delito de encubrimiento personal a favor de sus coprocesados, lo cual resulta injusto ya que teniendo igual nivel, prerrogativas y obligaciones que sus coencausados fue procesado además por el delito de asociación ilícita para delinquir y no se le extendió la señalada prescripción a su favor. Precisa que las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04228-2010-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR GRANTHON STAGNARO

cuestionadas incurrir en un error manifiesto ya que dan a entender que habría cometido delitos continuados al haberse prolongado el desempeño de sus funciones hasta el año 2000, lo cual no es cierto ya que a partir del 1 de enero de 1995 fue cambiado de colocación, conforme demuestra con la resolución que acompaña a los autos del hábeas corpus. Por consiguiente, habiéndose demostrado que no se configuró el atribuido delito continuado, sostiene que el plazo de la prescripción extraordinaria para el delito de encubrimiento personal ya habría operado en el mes de diciembre de 2003, si se computa desde el 1 de enero de 1995 en el que fue cambiado de colocación. Agrega que así hubiera ocurrido el concurso real o ideal de delitos la prescripción debió habersele extendido.

Por otra parte, este Colegiado debe advertir que a través del escrito del recurso de agravio constitucional de fecha 2 de noviembre de 2010, el actor, entre otros, afirma: "Entre otras restricciones, el recurrente se ha visto impedido de salir de la Provincia de Lima desde el año 2003 hasta el año 2007, inclusive [...] lo más grave es que hasta la actualidad se encuentran embargados todos sus bienes" (sic.).

2. Que de los fundamentos fácticos de la demanda este Colegiado aprecia que a efecto de la pretendida nulidad de las resoluciones cuestionadas sustancialmente sostiene: *i) la presunta configuración de la figura legal de la prescripción de la acción penal que se sustentaría en la prueba que constituye la resolución de fecha 1 de enero de 1995, a través de la cual se habría dispuesto su cambio de colocación, y ii) respecto al delito de asociación ilícita para delinquir que indica que es injusto que a diferencia de sus coprocesados a él (accionante) se le haya procesado además por dicho delito cuando todos tenían igual nivel, prerrogativas y obligaciones como vocales que dictaron la aludida resolución de sobreseimiento.*
3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1 que "*no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04228-2010-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR GRANTHON STAGNARO

4. Que en el presente caso este Tribunal advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un *reexamen* de la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria por la resolución suprema cuestionada, que desestimó el pedido de prescripción deducido por la defensa del actor en dicha sede judicial (fojas 402 y 437) alegando con tal propósito la vulneración a los derechos reclamados en la demanda. En efecto, si bien es cierto que mediante un hábeas corpus contra resolución judicial se puede cuestionar la presunta arbitrariedad de la sentencia condenatoria y/o de la resolución que la confirma y en tal sentido efectuar un control de la debida motivación de dichos pronunciamiento judiciales, también lo es que los procesos constitucionales de la libertad no son la vía idónea para efectuar una valoración de los hechos o de las pruebas que son materia propia del proceso penal ordinario *ni* determinar si la conducta del actor penal se adecua o no a uno o más delitos, que en sede penal ya han sido establecidos. Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de la pruebas que para su efecto se actúen en la instancia correspondiente, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional encargada de examinar casos de otra naturaleza. [Cfr. RTC 06133-2007-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, entre otras]. Por otro lado, tampoco constituye competencia de la justicia constitucional el determinar la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal, pues se trata de una cuestión de mera legalidad que corresponde efectuar a la justicia ordinaria [Cfr. RTC 00395-2009-PHC/TC y RTC 02685-2009-PHC/TC, entre otras], resultando que en el caso sub materia la justicia penal ordinaria ha determinado que la conducta desplegada por el recurrente, además de adecuarse a ilícito de encubrimiento personal, comporta el delito de asociación ilícita para delinquir, por lo que la pretensión del recurrente excede el objeto del hábeas corpus y por tanto corresponde el rechazo de la demanda.

5. Que a mayor abundamiento este Colegiado considera oportuno apreciar que la presente demanda ha sido interpuesta (26 de noviembre de 2008) cuando ya habría operado el vencimiento del periodo de suspensión de la pena impuesta a través de las resoluciones judiciales cuestionadas, resultando que mediante el escrito del recurso de agravio constitucional el recurrente afirma que “[e]ntre otras restricciones, el recurrente se ha visto impedido de salir de la Provincia de Lima desde el año 2003 hasta el año 2007, inclusive [...] lo más grave es que hasta la actualidad se encuentran embargados todos sus bienes”, argumento que denota el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04228-2010-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR GRANTHON STAGNARO

trasfondo de carácter patrimonial de la pretensión del recurrente. En cuanto a esto último este Tribunal debe advertir al recurrente que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la justicia ordinaria.

6. Que por consiguiente corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VISTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR